

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de marzo de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Autofer S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 20 de febrero de 2023, por el que se decide su exclusión para el lote 2 del procedimiento de licitación del contrato “suministro de 10 motocicletas, 1 ambulancia, 1 furgón y 12 vehículos eléctricos”, dividido en tres lotes, expediente 115/2022, en el Ayuntamiento de Alcobendas, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha 23 de diciembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación, dividido en tres lotes.

El valor estimado del acuerdo marco asciende a 485.950,41 euros y su duración es de 6 meses.

**Segundo.-** A la presente licitación, para el lote 2, se presentó únicamente la oferta del recurrente.

Con fecha 6 de febrero de 2023 se reúne la mesa de contratación, para la apertura y calificación de la documentación contenida en el sobre 1 de las empresas presentadas. Una vez comprobada que la documentación administrativa es correcta, se procede a la apertura sobre 2, donde se recogen las ofertas relativas a los criterios cuantificables automáticamente, acordándose su remisión al departamento promotor a fin de evaluar las ofertas conforme a los criterios de adjudicación establecidos.

Con fecha 20 de febrero 2023 se reúne la mesa de contratación a fin de dar lectura del informe de fecha de firma 14 de febrero de 2023, elaborado por servicio gestor del contrato, mediante el cual se valoran de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación establecidos. En la valoración del lote 2, el citado informe propone la exclusión de la oferta presentada por Autofer, S.L. por los siguientes motivos: *“el vehículo asistencial de combustión carrozado como ambulancia para Protección Civil no cumple todos los criterios y prescripciones técnicas del pliego de condiciones. En concreto no llega a la potencia mínima del motor exigida el en la cláusula 4ª del Pliego de Prescripciones Técnicas de 150 CV. El vehículo ofrecido tiene una potencia de 135 CV.*

*Por todo ello se propone declarar desierto el Lote II, consistente en un vehículo asistencial de combustión carrozado como ambulancia para Protección Civil y un Furgón combustión para la unidad canina de Policía Local”.*

La mesa de contratación asume el informe técnico y acuerda la exclusión del licitador, que fue notificada el día 21 de febrero de 2023.

**Tercero.-** El 24 de febrero de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito calificado como recurso especial en materia de contratación

contra el acuerdo de la mesa de contratación del día 20 de febrero de 2023 por el que se le excluye de la licitación para el lote 2.

**Cuarto.-** Con fecha 28 de febrero de 2023 se recibe el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 LCSP. Se acompaña el texto del recurso especial.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por la recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** El recurso, calificado por el órgano de contratación como recurso especial en base al artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

**Tercero.-** El recurso se interpone en plazo. El acuerdo de la mesa se publicó el 21 de febrero de 2023, presentándose el recurso el día 24 del mismo mes, dentro del plazo de quince días hábiles del artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de la mesa de contratación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto acuerdo marco por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del asunto, la recurrente lo fundamenta en que se ha producido un error material en la documentación presentada.

Manifiesta que el vehículo ofertado sí cumple el requisito ya que cuenta con una potencia de 120 kw (165cv). Por tanto, donde decía 96 Kw (130 CV), debería haber puesto 120 kw (165 cv).

Por su parte, el órgano de contratación alega el apartado 4.2 *“CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE UN VEHÍCULO DE LOGÍSTICA ASISTENCIAL CARROZADO COMO AMBULANCIA PARA PROTECCIÓN CIVIL”*, del PPT, establecía las especificaciones técnicas exigiendo como requisito una potencia mínima de motor de 150 cv.

Destaca que el propio recurrente reconoce que efectivamente ha incurrido en un error.

Respecto a una posible subsanación manifiesta que representaría una reelaboración de su oferta, cuestión absolutamente descartable en aplicación de la normativa básica de contratación, que permite una aclaración de la oferta siempre que no suponga una modificación de la misma, tal y como se pretende en este caso.

Vistas las alegaciones de las partes, procede determinar si la exclusión del

recurrente fue ajustada a Derecho.

No existe controversia en cuanto la exigencia del PPT respecto al lote 2 en lo concerniente a las características técnicas de un vehículo de logística asistencial carrozado como ambulancia para protección civil, para el que se exige una potencia mínima de motor de 150 CV.

La oferta realizada por el recurrente incluía un vehículo ambulancia combustión protección civil, señalando que el vehículo ofertado tenía una potencia de 96 Kw (130 CV).

En este momento, procede traer a colación la consolidada doctrina de este y otros Tribunales de recursos contractuales sobre que el pliego de cláusulas administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del pliego aprobado por el órgano de contratación. El pliego constituye auténtica *lex contractus*, con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación.

Este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones que el carácter preceptivo de los pliegos, es igualmente respecto de los pliegos de prescripciones técnicas o demás documentos contractuales de naturaleza similar.

La posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT está expresamente recogida en el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la*

*hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Así mismo, el artículo 139.1 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”.*

Como señala la Resolución del TACRC 282/2022, de 3 de marzo: *“Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta (Resolución nº 551/2014, de 18 de julio, citada en la nº 474/2019, de 30 de abril). Doctrina recordada en la Resolución nº 973/2019, de 9 de septiembre”.*

En el caso que nos ocupa, el error en la oferta es reconocido por el propio recurrente.

Tampoco resulta procedente la concesión de un plazo de subsanación, pues como acertadamente manifiesta el órgano de contratación, ello supondría indefectiblemente la modificación de su oferta.

Por todo lo anterior, procede la desestimación del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Autofer S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 20 de febrero de 2023, por el que se decide su exclusión para el lote 2 del procedimiento de licitación del contrato “suministro de 10 motocicletas, 1 ambulancia, 1 furgón y 12 vehículos eléctricos”, dividido en tres lotes, expediente 115/2022, en el Ayuntamiento de Alcobendas.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.